

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 20 días del mes de octubre de 2025, para dictar sentencia en los autos: "VILLALBA, LUCAS DANIEL C/ GALENO ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento de la anterior instancia, que revocó la Disposición de Alcance Particular dictada con fecha 16 de marzo de 2023 por el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro. 10 –en la que se determinó que el accionante presenta una incapacidad equivalente al 1,10% de la total obrera, como consecuencia del accidente ocurrido el 22 de diciembre de 2021- y admitió recurso interpuesto en función de la incapacidad psicofísica que se tuvo por acreditada, equivalente al 13,70% del valor total obrero, viene a esta instancia apelado por ambas partes, sin réplica, a tenor de las presentaciones digitalizadas en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, la representación letrada de la parte actora -por su propio derecho- recurre los honorarios que les fueron regulados, por cuanto estima que resultan insuficientes para retribuir su labor profesional.

El accionante objeta el monto del ingreso base mensual determinado en la sentencia para practicar el cálculo prestacional. Asimismo, cuestiona el porcentaje de incapacidad física admitido, en tanto que –según alega-, la Judicante omitió incluir el 1% dictaminado por la perito médica a raíz de la cicatriz que presenta en su rostro. También objeta el decisorio por cuanto, según señala, la Magistrada interviniente se apartó de las conclusiones del informe pericial médico, en el que se determinó una incapacidad psicológica del orden del 30% de la total obrera. Alude a la gravedad y violencia del siniestro ocurrido, el cual, en su tesis, generó un impacto psicológico que no puede subestimarse.

Desde otra óptica, cuestiona lo decidido en materia de intereses, en tanto que se ordenó la aplicación de la tasa prevista en el art. 12 de la LRT, con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348. Para fundar su recurso, asevera que la referida tasa resulta insuficiente para paliar la pérdida del valor del crédito frente al contexto inflacionario y, en función de ello y de los demás argumentos, cálculos y cotejos que expone, petitiona que se disponga aplicar al caso el criterio sentado por esta Cámara en las Actas Nros. 2658, 2764 y 2783, o bien, lo dispuesto en el artículo 770 del CCyCN -con una o varias capitalizaciones semestrales o anuales-, o bien el

USO OFICIAL



sistema establecido en el decreto Nro. 669/19, o bien la actualización conforme al índice que elabora la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -conocido como IPCBA- o mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia, con más una tasa que pretende que se fije en el orden del 12% anual y con capitalización. Cita doctrina y jurisprudencia que entiende conducente para dar respaldo a su postura recursiva.

A su turno, la demandada cuestiona los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y los peritos médico y licenciada en psicología, por cuanto los estima excesivos en función de la labor profesional desempeñada.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, juzgo útil señalar, en primer término, que en la especie ha devenido abstracto el tratamiento de los agravios que expresa el accionante y a través de los cuales cuestiona el porcentaje de incapacidad física derivado a condena en la sentencia apelada, así como el ingreso base mensual allí determinado para practicar el cálculo prestacional, puesto que las peticiones articuladas al respecto en el recurso presentado, quedaron zanjadas a través de la resolución aclaratoria dictada con fecha 27 de junio de 2024 -v. fs. 173 de la foliatura digital-, en la que la Juez interviniente decidió que "...asiste razón a la parte actora en que se ha incurrido en un involuntario error aritmético al determinar el porcentaje de incapacidad y el cálculo del IBM, que puede ser subsanado en los términos del art. 99 de la L.O., y por ende corresponde aclarar la sentencia de mérito y establecer que el capital de condena es \$1.434.085,29.- ($\$ 75.963,54 \times 53 \times 13,70\% \times 2,6$), que devengará los accesorios dispuestos en el pronunciamiento dictado...".

Por lo tanto, postulo que se desestime el recurso en los aspectos referidos, con el alcance enunciado.

III. Despejadas las cuestiones anteriormente señaladas, juzgo que corresponde examinar los agravios que vierte el accionante y a través de los cuales cuestiona el porcentaje de incapacidad psicológica determinado en el pronunciamiento, con motivo del infortunio de fecha 22 de diciembre de 2021.

Al respecto, desde ya anticipo que el recurso interpuesto no habrá de recibir, por mi intermedio, favorable resolución, pues no advierto que en el memorial presentado se hayan aportado datos o argumentos que resulten eficaces para revertir lo decidido.

Sobre el particular, cabe recordar que la perito psicóloga designada en autos, en el informe digitalizado con fecha 28 de julio de 2023, dictaminó que el pretensor es portador de una reacción vivencial anormal neurótica con manifestación fóbica de cuarto grado, circunstancia en la que



Poder Judicial de la Nación

el recurrente funda su agravio y por la que pretende que el porcentaje de incapacidad psicológica derivado a condena –del orden del 10% de la total obrera- se eleve al 30%.

Sin embargo, no encuentro que asista razón al apelante, pues a mi juicio lo expuesto por la experta no justifica el encuadre de la afección psicológica allí informada en una reacción vivencial anormal neurótica de cuarto grado, puesto que, a su respecto, el decreto Nro. 659/96 establece que "...requieren de una asistencia permanente por parte de terceros. Las neurosis fóbicas, las conversiones histéricas, son las expresiones clínicas más invalidantes de este tipo de reacciones. Las depresiones neuróticas también pueden ser muy invalidantes...", en tanto que, en el caso y conforme se extrae del análisis del peritaje presentado en autos, no surge evidenciado que el actor presente un trastorno con las características descriptas.

Al respecto, creo preciso recordar que la Resolución SRT Nro. 762/2013 -"Protocolo de Prestaciones Médicas en Psiquiatría"-, dispone que para el diagnóstico de reacciones vivenciales anormales neuróticas, desarrollos vivenciales anormales neuróticos y trastornos por estrés postraumático, secuelas a contingencias de naturaleza laboral, se debe realizar un examen psiquiátrico y batería de tests y determinar la estimación aproximada del nivel intelectual, los rasgos de personalidad básica o constitucional y el síndrome psicológico, especificando si es la consecuencia directa de la contingencia denunciada o bien si no queda comprobada la vinculación con esta última, la existencia de indicadores de organicidad en las pruebas o de un síndrome cerebral orgánico agregado (especificando su vinculación o no con la contingencia), la tendencia a la descompensación psicótica o psicosis en curso, la magnificación patológica de la sintomatología en los pacientes con marcado histrionismo de la personalidad, la magnificación voluntaria e intencional y la simulación.

Además, para el encuadre del grado, la norma establece que debe tenerse en cuenta la magnitud de contingencia, así como de las lesiones físicas y de las limitaciones funcionales físicas secuelas, la intensidad del trauma psíquico, la significación de las secuelas para el siniestrado, la existencia de una convalecencia prolongada con postración, de estudios invasivos, de tratamientos quirúrgicos múltiples, la constatación clínica de pérdida de intereses, los trastornos de memoria, de concentración y del sueño, psicógenos, los síntomas conversivos, las crisis de pánico -angustia con componentes fóbicos-, somatizaciones, subordinación de la conducta a rituales e ideas parásitas y fobias específicas relacionadas con la contingencia, incidencia de la sintomatología en el traslado por sentimientos de inseguridad y fobias específicas relacionadas con la contingencia, en la

USO OFICIAL



alimentación –somatizaciones-, en la higiene personal y en las funciones de defensa, si el estado patológico requiere tratamiento psicofarmacológico -y en qué dosis- y la necesidad de reubicación o de recalificación laboral, entre otros.

Puntualmente –y en cuanto aquí interesa-, la citada resolución determina, con referencia a las reacciones vivenciales anormales neuróticas de cuarto grado, que son producto de accidentes graves, con secuelas severas desde el punto de vista orgánico o de accidentes severos por la magnitud psicotraumática; la magnitud de los síntomas residuales requieren de una asistencia psiquiátrica duradera e intensiva con psicofármacos y psicoterapia; se constatan cuadros polisintomáticos floridos, de magnitud severa, que ostentan fenomenológicamente síntomas variados de la serie -fenómenos de despersonalización y desrealización, fenómenos disociativos, panofobia, fobias anancásticas, rituales, compromiso psicosomático, conversiones severas-; comportamiento regresivo, muy dependiente de la ayuda de terceras personas, generalmente de sus familiares; a veces han tenido que recurrir a tratamientos con internación especializada; pobres resultados de los tratamientos bien instituidos, con mal pronóstico; cristalización de los síntomas severos; se descartan tendencias finalistas de renta o beneficio secundario de la enfermedad; la reubicación y la recalificación no siempre llegan a cumplir satisfactoriamente con el objetivo; puede desarrollar actividades remunerativas en forma dificultosa; se debe investigar la existencia de otros sucesos psicotraumáticos previos, contemporáneos o posteriores al accidente, facilitadores de la magnitud de la sintomatología actual.

Y, en mi apreciación, el informe pericial psicológico no revela que el actor presente una afección con las características descriptas en la normativa anteriormente reseñada, de modo que, al menos desde mi perspectiva, no luce justificada la incapacidad psicológica del orden del 30% allí determinada, derivada de una reacción vivencial anormal neurótica de cuarto grado. Nótese que si bien la especialista informó que el peritado requiere asistencia para salir a la calle, lo cierto es que no especificó que dicha asistencia deba ser permanente por parte de terceros, a lo cual cabe añadir que lo expuesto en el peritaje sobre este punto se advierte sustentado primordialmente en los dichos del propio interesado, manifestados en la entrevista que mantuvo con la profesional que elaboró el informe (“...El actor llega a las entrevistas de manera puntual...comunica que no le es posible salir solo a la calle luego del evento motivo de demanda...”), sin que se hubiesen aportado otras probanzas que corroboren tal requerimiento.

Además, cabe destacar que tampoco se advierte informado por la especialista que el trabajador posea secuelas severas desde el punto de



Poder Judicial de la Nación

vista orgánico, ni que la magnitud de los síntomas residuales requieran de una asistencia psiquiátrica duradera e intensiva con psicofármacos y psicoterapia, en tanto que tampoco detalló la constatación de síntomas con fenómenos de despersonalización y desrealización, fenómenos disociativos, panofobia, fobias anancásticas, rituales, compromiso psicosomático o conversiones severas, ni comportamiento regresivo, ni tratamientos con internación especializada, entre otros.

Véase, además que, con referencia al tratamiento, la Lic. GHERARDI señaló que "...considera que es muy necesario que el evaluado se someta a un tratamiento psicológico. El tratamiento aconsejado debería tener una duración de por lo menos dos años en sesiones semanales de una hora de duración, donde podrá evaluarse la necesidad de terapia psicofarmacológica...", lo cual tampoco se corresponde con lo requerido para las reacciones vivenciales anormales neuróticas de cuarto grado, las que requieren "...Psicoterapia de objetivos limitados, con sesiones en número no inferior a DOS (2) veces por semana inicialmente, se incrementarán a TRES (3) veces por semana o se espaciarán a una vez por semana con la mejoría del estado clínico, durante un lapso no menor a OCHO (8) meses. Examen Psiquiátrico para determinación de alta o prórroga de tratamiento psicoterapéutico, frecuencia y determinación de técnica individual, grupal y/o mixta. Consulta psiquiátrica semanal en el primer mes, quincenal conforme mejoría clínica y estabilización de las dosis. Entrevistas de orientación familiar en un número no inferior a una quincenal. La evolución tórpida que requiera de internación especializada será contemplada y analizada cuidadosamente. Detallar en la historia clínica la evolución y resultados de los distintos esquemas terapéuticos..." –cfr. Resolución SRT Nro. 762/2013, "Protocolo de Prestaciones Médicas en Psiquiatría"-.

En definitiva, estimo que lo expuesto en el peritaje no justifica el diagnóstico de reacción vivencial anormal neurótica de cuarto grado, en tanto que no surge del informe en análisis que el trabajador hubiese presentado neurosis fóbicas, ni menos aún conversiones histéricas, sino más bien, un trastorno post traumático con rasgos de angustia que, en mi criterio, resulta homologable a una reacción vivencial anormal neurótica de segundo grado, para la cual el baremo aplicable establece una minusvalía del orden del 10% de la total obrera; de modo que, en mi criterio, la incapacidad mensurada en el pronunciamiento de grado se ajusta a lo prescripto en el baremo de aplicación y, por consiguiente –y al menos desde mi enfoque- corresponde confirmar lo allí resuelto.

Cabe hacer constar que en el caso de autos –y al menos desde mi enfoque- no puede prescindirse de la aplicación del baremo previsto en el

USO OFICIAL



citado decreto Nro. 659/96, pues es el que resulta obligatorio conforme al sistema que escogió el accionante para formular su reclamo, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 6º y 8º -punto 3- de la ley 24.557 y, en especial, en el art. 9º de la ley 26.773. En este mismo sentido se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley Especial” (del 12 de noviembre de 2019), en el que sostuvo que resulta arbitrario apartarse de los baremos previstos en la normativa especial, por cuanto el uso de una misma tabla de evaluación, tanto en materia administrativa como judicial, importa “... garantizar que los damnificados siempre recibirán un tratamiento igualitario, es decir, que sus incapacidades serán apreciadas, tanto en sede administrativa como judicial, aplicando criterios de evaluación uniformes previamente establecidos y no con arreglo a pautas discrecionales. Lo cual, obviamente, tiende a evitar las disputas litigiosas, y por ende, a conferir al sistema de prestaciones reparadoras la ‘automaticidad’ pretendida...”.

En función de las consideraciones hasta aquí expuestas y en tanto que los restantes argumentos que el apelante trae a consideración no lucen conducentes para modificar lo decidido en el fallo de grado, propongo que se desestimen los agravios vertidos sobre la temática en cuestión y que se confirme lo actuado en origen.

IV. La parte actora también cuestiona lo decidido en grado en materia de intereses y, al respecto, anticipo que la queja articulada, en la medida que pretende -en definitiva-, que se ordene la aplicación al caso de algún sistema o tasa que compense la pérdida del valor adquisitivo de la moneda desde la fecha de origen del crédito como producto del proceso inflacionario habido, por mi intermedio, habrá de recibir favorable resolución, con el alcance que señalaré.

Sobre el particular, he de referir en primer término que, a mi juicio, en el caso no pueden soslayarse las consideraciones vertidas por el accionante en su memorial de agravios, particularmente, en cuanto aluden a la licuación del crédito en función de la aplicación del régimen de intereses previsto en la normativa vigente –cfr. ley 27.348- y en tanto que, como es sabido, es deber de los jueces conjurar la merma que el valor de los créditos sufre por la demora del deudor y aún más por la mora en su reconocimiento y pago y, desde este enfoque, la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la parte acreedora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compense el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el



Poder Judicial de la Nación

capital indebidamente retenido. Y, en el contexto descripto, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.

Desde ese enfoque, he de destacar que el decreto Nro. 669/2019 modificó el régimen de intereses dispuesto en el art. 12 de la ley 24.557 y estableció la aplicación de la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTTE), desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en la que deba ponerse la indemnización a disposición de la parte acreedora, por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación. Y bien, debe recordarse que, en la fecha del dictado del decreto de mención, la aplicación de sus disposiciones morigeraba el monto de las prestaciones, en tanto que la tasa de interés dispuesta según la redacción originaria del art. 11 de la ley 27.348 superaba la variación de los salarios. Sin embargo, ello no ocurre en la actualidad -y en la generalidad de los casos- puesto que la aplicación del índice RIPTTE arroja resultados notablemente superiores.

En la especie, basta con comparar la tasa de interés acumulada conforme a lo dispuesto en el art. 12 de la ley 24.557 –con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348-, desde la fecha del accidente y hasta junio del corriente inclusive, que arroja un resultado equivalente al 264,72%, lo cual traduce el monto actualizado del capital nominal de la sentencia a la suma de \$5.230.531,53; en tanto que, con la aplicación de la variación del índice salarial incorporado por el decreto (RIPTTE), el porcentaje de variación llega al 1.331,07% -esto es, a un monto actualizado de \$20.522.802,10-, el cual resulta incluso inferior al resultado que arrojaría la actualización por índice de precios al consumidor (IPC), el cual, en el mismo período, equivale al 1.420,38%, según surge de la consulta de la página web. <https://calculadoradeinflacion.com>.

En dicho marco, de conformidad con los principios generales que rigen la materia -cfr. art. 9º, ley 20.744- y al menos en el caso bajo examen, el sistema instituido en el decreto Nro. 669/2019 resulta más favorable al trabajador, de modo que, a mi juicio, corresponde aplicar sus disposiciones al *sublite*, en tanto que también se advierte que, frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras que surgen de los datos del INDEC, la tasa prevista en la ley 27.348, en el particular caso de autos, no compensa en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del

USO OFICIAL



capital que sufrió el damnificado desde el origen de la deuda, en tanto que ni siquiera absorbe la pérdida del valor de la moneda, circunstancia que obliga a acudir a los remedios que brinda el ordenamiento vigente -y en el marco del sistema que escogió el accionante para formular su reclamo-, a fin de resarcir al acreedor laboral de los daños derivados de la mora, así como también para mantener en lo posible el valor de la indemnización frente al deterioro del signo monetario provocado por la grave inflación habida en el período considerado.

No soslayo que la aplicación del referido decreto fue suspendida en el marco del expediente Nro. 36.004/2019, en la causa caratulada “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo”; sin embargo debe señalarse que el 29 de septiembre de 2022, la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo Federal dispuso el rechazo de la acción promovida a fin de invalidar el decreto Nro. 669/2019.

Y si bien podría sostenerse, válidamente, que el mencionado decreto no podría superar el test de constitucionalidad enfocado en la concurrencia de razones de necesidad y urgencia que efectivamente justificaran la imposibilidad de alcanzar los resultados perseguidos por intermedio del ejercicio de la función legislativa del Honorable Congreso de la Nación y en tanto que no se advierten configurados los presupuestos referidos a la imposibilidad de seguir el trámite ordinario en forma inmediata (cfr. art. 99 inc. 3, CN), lo cierto es que el art. 11 de la ley 24.557, en su inciso 3º, delega en el Poder Ejecutivo Nacional la facultad de mejorar las prestaciones dinerarias, razón por la cual, a mi juicio, la referida norma tiene validez como decreto delegado (cfr. art. 76, CN), en la medida que, como se observa en el caso, mejora las prestaciones reconocidas en la ley.

A esta altura del análisis, juzgo oportuno referir que resulta insoslayable el tinte protectorio con el que se concibió el Derecho del Trabajo, que se erigió como un derecho netamente tuitivo respecto de la persona que trabaja. En este sentido, el Máximo Tribunal sostuvo, en el precedente “Álvarez, Maximiliano y otro c/ Cencosud S.A. s/ acción de amparo” (A.1023.XLIII), que el debido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos que reconocen, propia de todos los textos internacionales y especialmente del PIDESC (art. 2.1), sumado al *principio pro homine*, connatural con estos documentos, determina que el intérprete del derecho debe escoger el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana.

Asimismo, cabe resaltar que el Supremo Tribunal también reconoció que el trabajador es un sujeto de preferente tutela constitucional y debe recibir la protección especial establecida en la legislación vigente



Poder Judicial de la Nación

(Fallos: 327:3677, "Vizzoti", 3753, "Aquino"; 332:2043, "Perez"; 337:1555, "Kurray", entre otros), en tanto que, a su vez, en reiteradas oportunidades, señaló que los créditos laborales, tales como las deudas salariales y las indemnizaciones que derivan del despido, tienen carácter alimentario (Fallos: 308:1336, "Banco de Intercambio Regional", considerando 3º; 311:1003, "Unión Cañeros", considerando 10º; 327:3677, cit., considerando 7º, entre otros).

Además, es indudable que el resarcimiento debido al trabajador comprende tanto el capital como los intereses y ajustes y/o actualizaciones monetarias correspondientes, porque integran la totalidad de la prestación adeudada, que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, pues ello implicaría una vulneración de lo dispuesto en el art. 19 de la Constitución Nacional, que establece como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, que regula cualquier disciplina jurídica. En este sentido, juzgo que tampoco puede soslayarse lo dispuesto en el art. 1740 del mismo plexo legal, en cuanto establece que la reparación del daño debe ser plena y "...consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie...", en tanto que el propio Alto Tribunal, en el fallo dictado el día 13 de agosto del 2024 en autos "Lacuadra, Jonatan Daniel c/ Directv Argentina S.A. y otros s/ despido", dijo, en el Considerando 7º del decisorio, que "...es preciso poner de relieve, asimismo, que esta Corte ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100, entre otros)...".

En definitiva, he de sugerir que se modifique la sentencia apelada en la materia analizada y, conforme a lo dispuesto en la normativa anteriormente examinada, en caso de ser compartido mi voto, deberá dejarse sin efecto lo resuelto en el pronunciamiento sobre esta cuestión y establecerse que, en la etapa procesal prevista en el art. 132 de la LO, se calculen los intereses sobre el capital nominal de condena desde la fecha determinada en la sentencia de grado y que no llega cuestionada, hasta la fecha en la que se practique la liquidación, según un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) y, solo en caso de mora, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal

USO OFICIAL



anual vencida a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y en los términos que establece el citado decreto Nro. 669/2019.

Dejo aclarado que, en mi criterio y a los efectos de cuantificar la suma diferida a condena, no corresponde adicionar la tasa del 12% anual pretendida por la parte actora, puesto que ello no está previsto en la normativa anteriormente reseñada. Tampoco corresponde aplicar lo dispuesto en la Resolución SRT Nro. 1039/19 –ni su modificatoria Nro. 332/2023–, puesto que, desde mi óptica, dicha norma contraría el texto y el espíritu del decreto Nro. 669/2019, habida cuenta que alude a una sola variación del índice RIPTE en el período comprendido desde la fecha del siniestro y hasta la fecha en que deba ponerse a disposición la indemnización, y no así a una descomposición de las variaciones de cada uno de los períodos y su adición en forma simple. Por lo demás, según los considerandos del decreto, “...la aplicación de un método de actualización relacionado con la variación de las remuneraciones...” persigue el objetivo de “...encuadrar los montos indemnizatorios dentro de niveles correspondientes con la naturaleza de los daños resarcibles efectivamente sufridos por los trabajadores accidentados, respetando los objetivos de certidumbre, proporcionalidad y razonabilidad de las indemnizaciones...”, lo cual se desnaturaliza con el mecanismo que prevé la resolución bajo análisis, que produciría en los hechos una licuación del crédito. Por ser ello así, la resolución Nro. 1039/2019, implicaría un evidente exceso reglamentario (v., en sentido similar, CNATr, Sala IV, 21/09/2023, S.I. 70.599 “La Iacona Juan Manuel c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”). Así lo dejo propuesto.

V. No obstante lo normado en el art. 279 del CPCCN y dado que la solución que propicio no altera en lo sustancial el resultado del litigio, considero ajustado a derecho mantener lo decidido en grado en materia de costas, puesto que ello se compadece con el principio rector en la materia, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (cfr. art. 68, CPCCN).

De acuerdo al mérito, calidad, naturaleza, importancia y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado y a las etapas procesales cumplidas, en concordancia con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo” –en el que se declaró la inconstitucionalidad del decreto Nro. 157/2018–, en virtud de lo normado en el referido art. 279 del CPCCN, así como en los arts. 16, 21, 22, 48 y 58 de la ley 27.423, sugiero que se regulen los honorarios de la



Poder Judicial de la Nación

representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior, en las respectivas sumas equivalentes a 57 UMA y a 52 UMA.

Asimismo y en virtud de lo normado en el art. 2º de la ley 27.348, postulo que se regulen los honorarios de las peritos médica y psicóloga Viviana Inés SANCHEZ y Carla Araceli GHERARDI, en las respectivas sumas de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL (\$1.300.000.-) y de PESOS UN MILLÓN CIENTO MIL (\$1.100.000.-), ambas a valores actuales.

VI. En atención a la forma en la que se resuelve el recurso y a la existencia de vencimientos recíprocos, propongo que las costas de esta Alzada sean impuestas en el orden causado (cfr. art. 71, CPCCN).

Por último, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por la labor profesional cumplida en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

USO OFICIAL

EL DOCTOR MANUEL P. DIEZ SELVA DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada y disponer que al capital nominal allí determinado -\$1.434.085,29- se apliquen los intereses señalados en el Considerando IV del compartido primer voto de la presente. 2) Mantener lo resuelto en grado en materia de costas e imponer las costas de esta Alzada en el orden causado. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior, en las respectivas sumas equivalentes a 57 UMA y a 52 UMA. Asimismo, regular los honorarios de las peritos médica y psicóloga Viviana Inés SANCHEZ y Carla Araceli GHERARDI en las respectivas sumas de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL (\$1.300.000.-) y de PESOS UN MILLÓN CIENTO MIL (\$1.100.000.-), ambas a valores actuales. 4) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide y resultó materia de recurso y agravios. 5) Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por los trabajos cumplidos en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.



